

presa y las obras que normalmente realice, de que vayan a hacer un uso intensivo de la maquinaria, medida esta adecuada para conseguir el mejor rendimiento de la inversión que va a estimularse a través del crédito oficial.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos, con destino a la compra de maquinaria especial para la ejecución de obras, a empresas alquiladoras de dicha maquinaria, empresas constructoras o asociaciones de las mismas.

Art. 2.º Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía máxima no podrá exceder del 70 por 100 del valor de la maquinaria a adquirir.

b) La duración del préstamo no será superior a cinco años, salvo la excepción prevista en el artículo cuarto, y dependerá de la clase de maquinaria y de las circunstancias de cada caso.

c) Estos créditos devengarán un interés del 5,625 por 100 anual; pero cuando, en casos excepcionales, se otorgue un plazo superior a cinco años, el interés será del 5,875 por 100 anual.

d) El Banco de Crédito a la Construcción exigirá en cada caso garantía prendaria sobre la maquinaria adquirida. Esta no podrá responder por más del 55 por 100 del importe de la maquinaria, que deberá completarse cuando el crédito exceda de dicha cifra, con garantía hipotecaria sobre otros bienes, aval bancario, pignoraticia o personal que ofrezcan aceptables seguridades a juicio del Banco. A estos efectos la maquinaria y demás garantías serán valoradas por el Banco, el que podrá exigir sean debidamente aseguradas.

e) El importe del préstamo se entregará de una sola vez si el pago ha de efectuarse en esta forma. Cuando sea a plazos los desembolsos se efectuarán en función de los vencimientos y en relación con el plazo otorgado por el Banco.

En todo caso las entregas se harán contra los documentos y verificaciones que el Banco determine.

Art. 3.º Las empresas a que se refiere el artículo primero formularán sus peticiones al Banco de Crédito a la Construcción, y enviarán los documentos que éste les indique.

Art. 4.º Con independencia de las normas generales por las que el Banco se rija en sus operaciones y para complemento de las mismas, en cuanto a este tipo de préstamo se refiere, el Presidente constituirá una ponencia bajo su presidencia, compuesta por los representantes en el Banco de los Ministerios de Industria, Obras Públicas, Agricultura, Comercio y Vivienda, los cuales podrán ser acompañados de un experto de su Departamento con voz, pero sin voto, y por el Director Gerente y otro miembro del Comité ejecutivo. El Presidente podrá ser sustituido por el miembro del Comité ejecutivo en quien delegue.

Esta ponencia estudiará cada una de las peticiones, informando si el peticionario reúne condiciones suficientes para hacer un uso intensivo de la maquinaria con arreglo a las obras que normalmente tiene a su cargo, e indicará su criterio, respecto al plazo de amortización, que no podrá exceder de cinco años, salvo en aquellos casos que especialmente se justifiquen en forma razonada.

Art. 5.º El Comité ejecutivo del Banco de Crédito a la Construcción, a la vista de las peticiones informadas en la forma establecida en el artículo anterior y de la cifra total de crédito de que se disponga, concederá los préstamos correspondientes, con arreglo a las normas que tenga establecidas, concediendo en principio preferencia a las peticiones que reduzcan el porcentaje de préstamo, y, dentro de condiciones similares, a las que soliciten menor plazo de amortización.

Art. 6.º Los préstamos que se regulan por esta Orden, por lo que se refiere al ejercicio de 1963, habrán de ser solicitados del Banco de Crédito a la Construcción antes del día 1 de septiembre del corriente año.

Art. 7.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de 500 millones de pesetas, para atender, en el ejercicio actual, a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se regula la dependencia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de la Jefatura Central de Tráfico.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 47/1959, de 30 de julio, atribuyó a este Ministerio la vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte por carretera y demás vías públicas, encargando de las funciones de vigilancia a la Guardia Civil, al propio tiempo que creaba, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación, la Jefatura Central de Tráfico.

El Decreto 1666/1960, de 21 de julio, al desarrollar las competencias establecidas por aquella Ley, asignó a la Jefatura Central de Tráfico, además de las facultades que con carácter general le correspondieran por razón de su carácter directivo, ordenador y coordinador, otras específicas, tales como la adecuada distribución y control de los servicios de vigilancia; dictar las órdenes e instrucciones precisas para la aplicación de las normas reguladoras del tráfico por los Organismos del Departamento; impulsar los servicios de atestados y auxilio en carretera, a la vez que dar normas de actuación a estos equipos móviles; regular el tráfico en autopistas, carreteras y demás vías públicas y ordenar los servicios de vigilancia en las carreteras y certámenes deportivos que autorizara.

La Ley 84/1962, de 24 de diciembre, determina la plantilla de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que aumenta la de la Dirección General de la Guardia Civil para que no graviten sobre ella los efectivos de esta Agrupación de Tráfico.

Al objeto de que la Jefatura Central de Tráfico pueda ejercer la dirección inmediata, ordenación y coordinación de las facultades que tiene atribuidas, es necesario regular la dependencia que de ella ha de tener la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, ya que las Ordenes Ministeriales de 3 de mayo de 1943, sobre prestación de servicios por la Guardia Civil, y la de 14 del mismo mes, por la que se aprueba el Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil, no pudieron preverla por razón de sus fechas de publicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, con las plantillas determinadas en la Ley 84/1962, de 24 de diciembre, constituirá, a efectos funcionales, una unidad independiente, que ejercerá la vigilancia del tráfico, circulación y transporte por las vías públicas.

Art. 2.º El Director general de la Jefatura Central de Tráfico ejercerá, con respecto a estas fuerzas, por delegación, las facultades que en lo concerniente a servicios y material encomienda al Ministro de la Gobernación la vigente legislación.

Art. 3.º Para el ejercicio de dicha facultad, el Director general de la Jefatura Central de Tráfico dictará las órdenes o instrucciones para el Servicio, por conducto del Jefe de la Agrupación o directamente, en caso de urgencia a los Sectores o Subsectores interesados. Cuando éstos tengan carácter general, se comunicarán por el titular del Departamento para su conocimiento al Director general de la Guardia Civil.

Art. 4.º Las Jefaturas Provinciales de Tráfico comunicarán directamente a los Jefes de los Subsectores de la Agrupación las instrucciones encaminadas a la regulación y distribución de los servicios y podrán solicitar cuantos informes consideren necesarios sobre la ejecución e incidencias de los mismos.

Art. 5.º La Jefatura Central de Tráfico distribuirá los efectivos de la Agrupación con arreglo a las necesidades del servicio, dotándola del material necesario con cargo a su presupuesto. Asimismo controlará la ejecución de los servicios específicos de la misma.

Art. 6.º Las propuestas que formule el Director general de la Guardia Civil para cubrir las vacantes de mandos, en la Agrupación de Tráfico, lo serán previo informe del Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 7.º Las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil percibirán, con cargo al presupuesto de la Jefatura Central de Tráfico, la gratificación de especialidad que a propuesta del Director general de la misma se determine por mi autoridad.

Art. 8.º La Jefatura Central de Tráfico redactará los programas de enseñanza de las materias referentes a tráfico, circulación y transporte por carretera que con carácter obligatorio

deben estar incluidos en los planes de instrucción para ingreso en la Agrupación de Tráfico o de perfeccionamiento de su personal. Los gastos que originen estos cursos seguirán a cargo de aquélla.

Art. 9.º Se deroga la Orden de 5 de octubre de 1959 que regula la organización y competencia de la Jefatura Central de Tráfico y cuantas demás se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años,
Madrid, 11 de junio de 1963.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Teniente general, Director general de la Guardia Civil e Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que, en cumplimiento del Decreto 899/1963 se dictan normas sobre la instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias.

Ilustrísimos señores:

Encomendada al Ministerio de Agricultura, por Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, la ejecución de lo preceptuado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 y demás disposiciones, en relación con las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, y autorizadas por Decreto 899/1963, con carácter general y para todo el territorio nacional, la instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de aquéllas, con las excepciones que en el mismo se establecen, procede señalar las normas de procedimiento que han de observarse para el ejercicio de las actividades industriales agrarias, a fin de que, sin menoscabo de la libre iniciativa empresarial, puedan ser conocidos por la Administración cuantos detalles permitan su inscripción en el Registro de Industrias Agrarias, precisando las características técnicas y dimensionales que conviene que reúnan ciertos sectores.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los mencionados preceptos legales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Para instalar, ampliar, perfeccionar o trasladar una industria agraria de las especificadas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 se solicitará, previamente, su inscripción en el Registro de Industrias Agrarias que radica en la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

2. Si la industria figura entre las exceptuadas en el artículo primero del Decreto 899/1963 o se trata de instalar una nueva industria de las enumeradas en su artículo segundo, sin ajustarse a las condiciones técnicas y de dimensión mínima que para las mismas luego se señalan, será necesaria, además, la autorización administrativa de este Ministerio.

Segundo.—1. La solicitud de inscripción en el Registro, o, en su caso, la petición de autorización administrativa, se formulará mediante instancia suscrita por los interesados, dirigida a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria y presentada ante el organismo provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura.

2. Con la instancia se acompañarán, por triplicado, el proyecto de la instalación a realizar, con Memoria explicativa del proceso industrial e indicación de los bienes de equipo y su procedencia, estudio económico, materias primas que han de emplearse, planos de las instalaciones, presupuesto de implantación y programa de ejecución, haciendo constar, expresamente, el plazo de puesta en marcha previsto.

3. Se devolverá al solicitante uno de los ejemplares, debidamente fechado y sellado.

Tercero.—1. En los casos en que se requiera autorización administrativa previa, el organismo provincial competente examinará la documentación presentada y elevará uno de los ejemplares, con su informe, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, cuya resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La obtención de la autorización administrativa supondrá la simultánea inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias.

Cuarto.—Si la instalación, ampliación, mejora o traslado no se halla sujeta a la previa autorización administrativa, el organismo provincial estudiará la documentación y practicará la inscripción provisional, que se entenderá realizada si dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la petición de inscripción, no son requeridos los interesados para la aportación de documentación adicional o aclaratoria o al objeto de subsanar los defectos observados en la instalación proyectada.

Quinto.—Las condiciones técnicas y de dimensión mínima, por planta, a que se hace referencia en el número 1-2 de la presente Orden, son las que a continuación se detallan:

1. Obtención de alcohol:

Se exigirán los siguientes rendimientos mínimos en jornada de veinticuatro horas:

- a) Destilación de vinos para obtener holandas o aguardientes de graduación no superior a 65º: 1.000 litros de alcohol.
- b) Destilación de vinos para obtener alcoholes de graduación superior a 65º e inferior de 96º: 2.000 litros de alcohol.
- c) Rectificación de vinos para obtener alcoholes de graduación superior a 96º: 1.000 litros de alcohol.
- ch) Rectificación de residuos de vinificación, flemas, pliquetas y aguardientes de orujo para obtener alcoholes de graduación superior a 96º: 2.000 litros de alcohol.

2. Obtención de fibras de seda para hilaturas.

Mínimo: 100.000 kilogramos de capullo devanados en una campaña.

3. Obtención de fibras textiles.

- a) Factorías desmotadoras de algodón.

Cantidades mínimas a desmotar por campaña, 8.000 toneladas métricas de algodón tipo americano, ó 2.000 toneladas métricas de algodón tipo egipcio

- b) Fibras de lino.

Elaboración mínima anual: 2.000 toneladas métricas de mies seca, desgranada.

4. Elaboración de cecina de carne de equino.

Mínimo: 50.000 kilogramos de cecina al año.

5. Molinos arroceros.

Capacidad mínima de elaboración: 1.000 kilogramos de arroz cáscara por hora de trabajo.

6. Enológicas.

- a) Elaboración de vinos corrientes o de pasto.

Mínimo: 10.000 hectolitros de vino al año.

- b) Elaboración de vinos espumosos en cava.

Mínimo: 150.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

- ch) Elaboración de vinos gasificados.

Mínimo: 200.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

- c) Elaboración de vinos gasificados.

Mínimo: 250.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

- d) Elaboración de vinos generosos y especiales.

Mínimo: 1.000 hectolitros de vino al año.

- e) Mostos concentrados.

Evaporación mínima: 1.000 kilogramos/hora.

- f) Sidra.

Elaboración mínima: 5.000 hectolitros de sidra natural al año.